



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00381-00

**INFORME SECRETARIAL:**

A su Despacho la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Septiembre 17 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.  
SECRETARIA.-

**Firmado Por:**

**Marta Cecilia Ochoa Arenas  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 03 Oral  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ef90b5f572b85ac3a9398400cd743be546fc438f81fe430755f694c01ff4d1**  
Documento generado en 17/09/2021 01:31:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 080013110003-2021-00381-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Estudiada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, instaurada por el señor LUIS FERNANDO PRADA INSIGNARES en nombre propio contra el señor ANIANO IGLESIAS FLORES, el Despacho encuentra que:

- Esta demanda requiere derecho de postulación (Art. 73 C.G.P.), por lo que debe ser promovida a través de abogado.
- De los hechos y pretensiones alegados, se desprende que lo que debe iniciar es una demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, cuyos demandados sean los señores FERNANDO PRADA ORTEGA (como no se puede demandar a un fallecido, debe demandar a sus herederos) y ANIANO IGLESIAS FLORES, respectivamente.
- Debe aportar las direcciones donde residen los demandados y sus correos electrónicos.
- Debe manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que respaldan sus pretensiones, pues no lo hizo.
- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos al demandado. (Art. 6 Dec. 806/20).

Así las cosas y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá esta demanda y se ordenará mantenerla en secretaría por el término de 5 días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito a lo expuesto se

## R E S U E L V E

1.- INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, instaurada por el señor LUIS FERNANDO PRADA INSIGNARES en nombre propio contra el señor ANIANO IGLESIAS FLORES, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

2.- En consecuencia manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles a fin que se subsane de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Sep.17/21

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 151

Fecha: 20 de Septiembre de 2021

Notifico auto anterior de fecha  
17 de Septiembre de 2021

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Familia 003 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fac7e14a13ba8aaefce3aaafef576e9897779763c88f1ab9240b34e3a4d106**  
Documento generado en 17/09/2021 12:18:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**